

C.A. de Concepción

XSR

Concepción, doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte [REDACTED]-2020 comparece recurriendo de amparo la abogada Defensora Penal Penitenciaria Allison Vergara Saavedra, en favor de **AMPARADA**, quien actualmente cumple de manera efectiva en el Centro Penitenciario Femenino de Concepción, una la pena que se le impuso en la causa RIT N° [REDACTED]-2019 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz. Dirige esta acción constitucional en contra de la Jueza de Garantía de San Pedro de la Paz Sra. Andrea Angélica Comas Lobato, quien, de manera ilegal, no accedió a sustituir la pena privativa de

libertad que actualmente cumple y reemplazarla por la de reclusión domiciliaria total.

Fundando el recurso explica que el día 11 de marzo del presente año, la OMS concluyó que el virus denominado SARS-COV-2 que provoca la enfermedad COVID-19 puede ser considerado como una pandemia. En concordancia con dicha opinión técnica de la OMS, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República comunica la decisión de declarar estado de excepción constitucional de catástrofe por 90 días, a consecuencia de la crisis sanitaria generada. Bajo esos supuestos, la autoridad penitenciaria ciertos grupos de riesgo definió

que complementan la decisión gubernamental de protección, definiendo que dicho grupo es integrado por las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, madres con hijos lactantes y personas con enfermedades crónicas. Los privados de libertad por tanto, dadas las circunstancias en que se encuentran constituyen un grupo de especial preocupación en caso de verificarse un brote del virus al interior de los recintos penitenciarios. A lo anterior se suma el hecho de que Gendarmería de Chile, adopta como medida extraordinaria la suspensión de los traslados hacia establecimientos de salud externos, limitándose solo a casos de urgencia. Lo dicho trae dos consecuencias inevitables para las personas definidas como de riesgo: primero, que aquellas personas que se encuentran con enfermedades crónicas o que deban estar bajo control periódico en hospitales externos verán cesados o interrumpidos sus tratamientos dado que Gendarmería no cuenta con la capacidad suficiente para brindárselas, y, segundo, que los tratamientos médicos de enfermedades crónicas deben cumplirse rigurosamente, y la irregularidad en el otorgamiento del mismo, puede conllevar la ineficacia del tratamiento, generando consecuencias irreparables para el paciente privado de libertad, incluso la muerte. Esto sumado a la falta de certeza respecto a la duración de la contingencia, hace que la situación de dichas personas sea de riesgo inminente.

Añade que teniendo en consideración todo lo anterior y evidenciando que la ley N°21.228 relativa a otorgamiento de indultos generales conmutativos a la población a un grupo penal, se refirió

reducido de personas, bajo requisitos que no todos los condenados pudieron cumplir a dicha fecha, la defensa penitenciaria solicitó audiencia ante el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, para efectos de debatir la sustitución de cumplimiento de pena respecto de la amparada, por el tiempo que le resta de cumplimiento, o en subsidio mientras durase la emergencia sanitaria en atención a dos informes de salud emitidos, uno por el médico cirujano doctor Gonzalo Jorquera A. y un segundo informe de salud suscrito por la matrona de la Sección Femenina de Concepción doña Solange Sandoval Pérez, en atención a

su estado actual de embarazo, ambos documentos de fecha 23 de julio de 2020. De acuerdo a Informe de Salud emitido por el Médico Cirujano DR. Gonzalo Jorquera A. de la Sección Femenina del Complejo Penitenciario de Concepción de 23 de julio de 2020, **AMPARADA** presenta obesidad mórbida, hipotiroidismo en tratamiento con Levotiroxina, alergia a la penicilina y actualmente está

embarazada de 28 semanas. En cuanto al estado de embarazo de

la amparada, se puntualiza en el citado documento suscrito por la matrona de la Sección Femenina de Concepción, que Eugenia Stober padece diabetes gestacional, cuyo feto es grande para su edad gestacional. Con fecha 20 de julio de 2020, presentó útero irritable con contracciones, siendo trasladada al servicio de urgencia.

La amparada actualmente se encuentra cumpliendo de forma efectiva un saldo de pena de 159 días de presidio menor en su grado mínimo, pena impuesta por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz y mantiene como fecha de inicio de su condena el día 21 de julio de 2020 y como fecha de término el día 25 de diciembre de 2020.

La audiencia fue celebrada el día 28 de julio del presente año, y en ella se expuso que tanto la amparada como su hijo o hija que está por nacer, se encuentran dentro de la población de riesgo. El fundamento de la petición se basaba principalmente en razones humanitarias que cuentan con respaldo en normativa nacional e internacional a la que se aludió expresamente al pedirse dar aplicación al denominado control de convencionalidad, considerando que en este caso, si bien no existe norma que expresamente regule lo planteado, dado que nos encontramos en una situación totalmente excepcional, la alternativa de remedio para la amparada también requiere que sea

excepcional, pero respecto de la cual ~~si~~ existe sustento legal, al realizar una interpretación lógica o integradora de la normativa. Se refirió además que ya otros Juzgados de Garantía en situaciones similares han ordenado realizar la sustitución pedida como es el caso del 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causas RIT 6342-2012, RIT 6390-2014, el Juzgado de Garantía de Quintero en causa RIT 300- 2017, el Juzgado

de Garantía de Valdivia en causas RIT 1510-2018 y RIT 1460-2018, el Juzgado de Garantía de San Felipe en causa RIT 722-2017, y el Juzgado de Garantía de Los Ángeles en causa RIT 4405-2017. En

igual sentido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso acogiendo amparo constitucional en rol 256-2020 y recientemente esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en rol 169-2020 acogiendo igual acción constitucional mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2020. Finalmente, luego de todo el debate, la Jueza de Garantía recurrida resuelve no dar lugar a la sustitución, considerando que dicha situación excede el marco legal, lo que infringe a su juicio el principio de legalidad.

Dice la defensora que incluso si se estimase efectivo que no existe disposición alguna en nuestro derecho positivo que permita al Tribunal acoger la petición de interrupción de la pena de presidio por la de reclusión total domiciliaria, aun así la Sra. Juez recurrida está facultada para acceder a ella, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no presenta lagunas jurídicas o vacíos legales, pues, conforme el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución, nuestros tribunales de

justicia una vez “Reclamada su intervención en forma legal y en

negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto

sometidos a su decisión.” Esta disposición es replicada en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales. En efecto, el derecho a la salud es parte integrante de la dignidad humana, del denominado trato digno que se debe dar a toda persona, que se encuentra junto con el derecho a la vida y a la integridad psíquica protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, acarreando responsabilidad internacional del Estado en caso de no respetar aquellos. Además de la normativa interna, y su vinculación con la normativa internacional que desarrolla el derecho a la salud como manifestación de la dignidad humana, dentro del derecho a la vida (o su protección), nuestro Estado se encuentra obligado por los Tratados Internacionales que ratifica y tienen vigencia en nuestro país en de la virtud del artículo 5°

Constitución Política, señalando la normativa perteneciente al Sistema Universal de Derechos Humanos y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, destacando para este caso Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) reglas que en el caso concreto en su Capítulo IX de las Mujeres Embarazadas, Lactantes y Madres con niños/as en prisión, señalan deberá

“como premisa fundamental siempre que

y fuera

posible, optarse por libertad (por ejemplo
medidas no privativas de
arresto domiciliario) para las mujeres embarazadas, madres lactantes...”.
A este respecto además se ha pronunciado la Organización de Naciones
Unidas en cuanto a que las autoridades deberían examinar la manera de
poner en libertad a los individuos

especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos.

Además dichas disposiciones deben ser entendidas como integrantes de nuestro ordenamiento constitucional, el que debe ser aplicado directamente por V.S., conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, por lo que no es necesaria

la mediación legislativa que desarrolle sus disposiciones para que estas sean aplicadas. Este principio, conocido como de vinculatoriedad directa o inmediata de la Constitución, o de fuerza normativa de la Constitución, encuentra también su establecimiento tratándose específicamente de los tratados internacionales en la disposición del artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en

el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Dicha disposición es la que obliga a los Estados Partes a efectuar lo que se conoce en la doctrina y la jurisprudencia como

“control de

jurisprudencia como

convencionalidad” por el cual debe desecharse la aplicación y la interpretación de las disposiciones del ordenamiento jurídico que no satisfacen las disposiciones contenidas en – Tratados

la Convenciones

Internacionales

– que comprometen al Estado con sus ciudadanos y

con la comunidad internacional, y por el que además los Estados deben concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia.

Afirma la defensora que la decisión de la Jueza de Garantía recurrida carece de fundamento e infringe normativa nacional e internacional en relación a la posición de Garante conferida al Estado respecto de las personas privadas de libertad y a la obligación legal que le empece al juez de tomar, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del

no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará. Al no argumentar la negativa a acceder a la sustitución solicitada, y más aún, en caso de que estimara que no era aplicable la normativa nacional vinculada a aquella internacional, tampoco fundamentara dicha decisión, determina que existe ausencia de la misma y provoca que la amparada continúe recluida con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes. Ello es así porque la Jueza de Garantía recurrida yerra cuando afirma que dicha petición excede el marco legal y atenta contra el principio de legalidad, ya que conforme a lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, lo establecido por la Declaración

Universal de DDHH, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la
por el artículo
6°

Constitución, y a lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, determina que nuestra legislación – la de mayor rango – si contenga disposiciones que permiten al tribunal acceder a interrumpir la pena de presidio que cumple la amparada por la pena de reclusión domiciliaria total.

Pide que se acoja este recurso de amparo y se decrete que se sustituya la pena de presidio que actualmente cumple la amparada en el Centro de Penitenciario Femenino de Concepción (CPF) por la pena de reclusión domiciliaria total, por el periodo de tiempo y con las modalidades que la Corte conforme a su sano y recto criterio determine.

Informó el recurso la jueza Alicia Bravo, Juez del Juzgado de

Garantía de San Pedro de la Paz, señalando que **dona AMPARADA**

fue condenada en procedimiento abreviado de fecha 25 de septiembre de 2019, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades descrito y sancionado en artículos 1 y 4 de la Ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, cometido con fecha 9 de febrero de 2019, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, 5 UTM, accesorias legales, comiso, sin costas. No pudiendo acceder a pena sustitutiva, se

ordenó el cumplimiento efectivo de la pena.

Agrega que atendido el informe remitido por Alcaide del Centro de Educación y Trabajo de Concepción (Tome) de fecha 27 de febrero del presente año, que daba cuenta que la condenada **AMPARADA** con fecha 26 de febrero abandono dicho Centro, existiendo saldo de pena de 159 días, se resolvió despachar orden de detención en su contra para efecto de cumplimiento del saldo de pena, realizándose el control de detención el

21 de julio último, en la que se ordena su ingreso para cumplimiento

de saldo de pena que fue quebrantada el 26 de febrero de 2020, reconociéndole un día de abono por el tiempo que estuvo detenida entre el

20 y 21 de julio. Luego, informa, la juez que el 23 de julio de 2020, la Defensora Penal Penitenciaria Allison Vergara, ahora recurrente de amparo, solicitó audiencia al tenor de lo dispuesto en

artículo 95 Código Procesal Penal a fin de que se sustituya la privación de libertad por arresto domiciliario total por el saldo de pena o por lo que dure la contingencia de Covid-19 en nuestro país. Se acompañan informes de salud de la condenada y 27 de julio se acompaña informe social. Con fecha 28 de julio de 2020, se celebra audiencia en causa RIT [REDACTED]-2019, de cautela de garantías, dictándose la resolución en contra de la cual se interpone el recurso de amparo, la cual fue dictada por la Jueza Andrea Comas Lobato.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- Que en este caso, el recurso de amparo interpuesto por la Defensora Penal Penitenciaria es a favor de **AMPARADA**, quien actualmente cumple de manera efectiva en el Centro Penitenciario Femenino de Concepción, una la pena que se le impuso en la causa RIT N° [REDACTED]-2019 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, sin reunir los requisitos para una pena sustitutiva. La acción

constitucional está dirigida en contra de la Jueza de Garantía de San

Pedro de la Paz doña Andrea Angélica Comas Lobato, quien, de

manera ilegal, no accedió

a sustituir la pena privativa de libertad que

actualmente cumple y reemplazarla por la de reclusión domiciliaria total, en razón de haber sido la pena aplicada la correspondiente de acuerdo a la ley.

3.- Que, en este caso en particular, la privación de libertad, por sufrir una condena con pena efectiva, afecta a una mujer embarazada, la cual de acuerdo a los informes de del médico cirujano doctor Gonzalo Jorquera A. y de la matrona de la Sección Femenina

de Concepción doña Solange Sandoval Pérez, se corrobora su estado

actual de embarazo de 28 semanas, su obesidad mórbida, hipotiroidismo en tratamiento con Levotiroxina, alergia a la penicilina y actualmente está embarazada de 28 semanas, padeciendo además

diabetes gestacional, presentando el 20 de útero irritable

julio de 2020,

con contracciones, siendo trasladada al servicio de urgencia, de lo que se puede inferir que es un embarazo de alto riesgo, constituyendo la amparada una parte de la población vulnerable de nuestro país, por lo que procede revisar en este escenario y con una perspectiva de género, la petición de suspensión de la sanción impuesta en forma efectiva.

4.- Que, en esta revisión, debe tenerse presente la normativa internacional, contenida en diversos Tratados Internacionales que, al estar suscritos por el Estado de Chile y encontrarse plenamente vigentes, tienen primacía por sobre las normas del derecho interno,

según lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental, que

señala en su inciso segundo que: “El ejercicio de la soberanía reconoce

como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado, respetar y

promover tales derechos garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones

Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

Asimismo, deben tenerse presentes las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

5.- Que, como se dijo, se deben considerar también las normas de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", entre las cuales, es relevante lo dispuesto en el artículo 1: "Para los efectos de

esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.", en tanto el artículo 2 establece:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física,

sexual y psicológica: que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.", indicándose en el artículo 4: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y

protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los que allí se señalan.

6.- Que además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aplicable a los Estados Partes, entre ellos Chile, establece en su artículo 5 “nadie será sometido a tortura o tratos que

cruels, inhumanos o degradantes”. Por su parte, su artículo 25 prescribe en la parte pertinente que “toda persona tiene derecho....a la asistencia médica necesarios...”

Por otra parte y en el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado multilateral adoptado igualmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, indica en su artículo 7 que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y en su artículo 10 que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Asimismo, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas o Reglas de Nelson Mandela determinan que “el sistema penitenciario no debe agravar los

sufrimientos inherentes a la privación de libertad de la persona”. Se trata de un conjunto de 122 reglas que revisan e incorporan nuevos conceptos a las antiguas normas de Naciones Unidas sobre esta materia de 1955, especialmente en la protección de las garantías básicas de las personas privadas de libertad, por ser uno de los grupos más vulnerables y en riesgo de sufrir abusos y malos tratos e incorpora como regla la revisión judicial de las sanciones y la autorización de las personas a defenderse solas o con asistencia jurídica (regla 41). En específico, la Regla 3 establece que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la reclusión y las Reglas 24 a la 35, que tratan respecto de la salud de los privados de libertad, mirada como una responsabilidad del Estado y que en este caso se ve claramente alterada al encontrarse la condenada con un estado de salud vulnerable por sus patologías base, además de estar embarazada

con útero irritable, por lo que ha debido ser

conducida al Hospital del
Penal.

8.- De acuerdo a lo anterior, no cabe duda que nuestro país o el Estado de Chile, ha adquirido la obligación de velar por la salud de los reclusos y de brindar, por medio de los actos que sean necesarios, la protección frente a hechos que pongan en riesgo la integridad de las personas.

9.- Que ratifica con fuerza lo anteriormente expuesto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la pandemia del COVID-19 y la situación de las personas privadas de la libertad, atendida su gravedad, ha solicitado adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus

familias, así

como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de

detención en los centros de privación de la libertad, conforme a los estándares interamericanos de derechos humanos. En tal sentido, ha instado a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia, recomendando las medidas que allí se indican como: 1.-Adoptar

medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19; 2.- Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas; 3.- Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores; 4.- Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia.

10.- Que además, el 11 de marzo del presente año, la OMS

concluyó que el virus denominado SARS-COV-2 que provoca la

enfermedad COVID-19 puede ser considerado como una pandemia, por lo que en concordancia con dicha opinión técnica de la OMS, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República comunica la decisión de declarar estado de excepción constitucional de catástrofe por 90 días, a consecuencia de la crisis sanitaria generada, estado que, en su oportunidad, fue prorrogado por 90 días más. Bajo esos supuestos, la autoridad penitenciaria ciertos grupos de riesgo definió

que complementan la decisión gubernamental de protección, definiendo que dicho grupo es integrado por las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, madres con hijos lactantes y personas con enfermedades crónicas. Los privados de libertad por tanto, dadas las circunstancias en que se encuentran constituyen un grupo de especial preocupación en caso de verificarse un brote del virus al interior de los recintos penitenciarios. A lo anterior se suma el hecho de que Gendarmería de Chile, adopta como

medida extraordinaria la suspensión de los traslados hacia establecimientos de salud externos, limitándose solo a casos de urgencia. Lo dicho trae dos consecuencias

inevitables para las personas definidas como de riesgo: primero, que aquellas personas que se encuentran con enfermedades crónicas o que deban estar bajo control periódico en hospitales externos verán cesados o interrumpidos sus tratamientos dado que Gendarmería no cuenta con la capacidad suficiente para brindárselas, y, segundo, que los tratamientos médicos de enfermedades crónicas deben cumplirse rigurosamente, y la irregularidad en el otorgamiento del mismo, puede conllevar la ineficacia del tratamiento, generando consecuencias irreparables para el paciente privado de libertad, incluso la muerte. Esto sumado a la falta de certeza respecto a la duración de la contingencia, hace que la situación de dichas personas sea de riesgo inminente.

11.-Que en consideración a todo lo anterior y atendido a que la ley N°21.228 relativa a otorgamiento de indultos generales conmutativos a la población penal, se a un grupo reducido de refirió

personas, bajo requisitos que no todos los condenados pudieron cumplir a dicha fecha, se debe preferir en este caso, por sobre las normas internas para la aplicación de las penas y su ejecución, las normas internacionales que protegen bienes superiores como es la seguridad e integridad física y psíquica de la amparada y la vida del que está por nacer.

12.- Que, entonces, en atención a la normativa internacional existente y suscrita por Chile, normativa dirigida a proteger a las mujeres de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual ejecutada por cualquier persona en su contra, pero especialmente respecto de aquellos actos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, donde quiera que éstos ocurran, no cabe sino examinar el caso

concreto, a la luz de las disposiciones aludidas y en relación al estado excepcional que nos rige a consecuencia de la pandemia.

13.- Que, no queda sino concluir sobre la necesidad de proteger la vida de la reclusa y del producto de la gestación, unidad que constituirá, además, una familia al momento del nacimiento de su hija o hijo, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, lo que sólo es posible, con la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, debiendo reconocerse, además, la necesidad que se le procure asistencia médica por el sistema de salud que corresponda, para lo cual, expresamente se ordenará que, solo para los casos de

necesidad de control del embarazo y, en general, para la mantención del estado de salud de la reclusa, se entienda justificado la interrupción del arresto que por este fallo se ordena, si fuera el caso.

Por lo anteriormente razonado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se

ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor de **AMPARADA**
en contra del Juzgado de Garantía de

San Pedro de la Paz, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total, por resolución de 28 de julio de 2020, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta la

SUSPENSIÓN del cumplimiento efectivo del saldo de

pena que

actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, en la forma y con las excepciones contenidas en el motivo número 13 del presente fallo.

Comuníquese por la vía más rápida al Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, disponiéndose la libertad de la amparada.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministro Matilde Verónica Esquerré Pavón.
N° Amparo-214-2020.

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
MINISTRO
Fecha: 12/08/2020 11:03:22

Matilde Verónica
Esquerré Pavón
Ministro
Fecha: 12/08/2020 11:06:05

Hernán Amador Rodríguez Cuevas
Fiscal
Fecha: 12/08/2020 11:37:22

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Matilde Esquerre P. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, doce de agosto de dos mil veinte.

En Concepcion, a doce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.